

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto:

Admite demanda

Medio de Control:

Popular

Radicación:

63001-2333-000-2018-00152-00

Demandante:

Laura Cristina Osorio Cortes en calidad de Personera del

Municipio de Quimbaya

Demandado:

Municipio de Quimbaya

Vinculado:

Corporación Autónoma Regional del Quindío

Armenia, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Remitido el proceso de la referencia por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia, se observa que le asiste competencia al Tribunal para asumir el conocimiento del asunto como quiera que la entidad vinculada Corporación Autónoma Regional del Quindio –CRQ- es una entidad del orden nacional, y por ende corresponde su conocimiento según el artículo 152 numeral 16¹ del CPACA.

De otro lado, se advierte que lo actuado hasta este momento procesal conservará su validez de conformidad con el artículo 16<sup>2</sup> del CGP.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
16.</sup> De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Asunto:

Admite demanda

Medio de Control:

Popular

Radicación:

63001-2333-000-**2018-00152-00** 

Demandante:

Laura Cristina Osorio Cortes en calidad de Personera del

Municipio de Quimbaya

Demandado:

Municipio de Quimbaya

Vinculado:

Corporación Autónoma Regional del Quindío

Por lo anterior, es de señalar que debido a que ya se adelantó la notificación a la parte demandada Municipio de Quimbaya, Q., y la misma ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, no se dispondrá nuevamente sobre ello, notificando solo a la entidad vinculada.

Así las cosas, examinados los requisitos establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se cumplen los mismos.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Quindío,

**RESUELVE** 

PRIMERO: ACEPTAR la competencia del Tribunal para seguir conociendo del presente trámite en primera instancia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de la referencia, incoado por la señora Laura Cristina Osorio Cortes en calidad de Personera del Municipio de Quimbaya en contra de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y otro.

**TERCERO**: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, NOTIFICAR personalmente esta providencia:

 A la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ -, a través de su representante legal

Adviértasele a la parte vinculada que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con el art. 199 del CPACA.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia:

Al Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación.



Asunto:

Admite demanda

Medio de Control:

Popular

Radicación:

63001-2333-000-2018-00152-00 Laura Cristina Osorio Cortes en calidad de Personera del

Demandante: Laura Crist

Municipio de Quimbaya

Demandado:

Municipio de Quimbaya

Vinculado:

Corporación Autónoma Regional del Quindío

**QUINTO:** Por secretaría, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80<sup>3</sup> de la Ley 472 de 1998. Insértese los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone por secretaría realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

<del>√CARLOS BOTINA GÓM</del>EZ Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 08-08-2018, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTICULO 80. REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.